

INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Mario Gómez Alzate, identificado con la C.C. 75.088.882, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, mayo 3 de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – Pertenencia por prescripción extraordinaria
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00267-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Salazar Botero
DEMANDADO: Herederos Indeterminados del señor Omar Leguizamón y personas indeterminadas

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la presente demanda declarativa verbal de pertenencia.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

2.1. Se advierte del poder conferido al togado que aquel circunscribe a la representación de la parte demandante un proceso declarativo de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 48D1 No. 3-65 barrio Bosques del Norte, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-143104; Sin embargo, se tiene que la demanda presentada ante este judicial demanda persigue la usucapión del inmueble ubicado en la carrera 26 con calles 28 y 29 número 28-23, Barrio Campo Amor, de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 100-28516. Por lo anterior, deberá allegar nuevo poder subsanando la situación referida.

2.2. Atendiendo a que en el hecho 4° se manifiesta que la señora Maira Stella Gallego Mejía ejerció la posesión del bien inmueble pretendido con ánimo de señor y dueño desde el fallecimiento del señor Omar Leguizamón Ríos esto es desde el día 9 de junio de 2008; deberá la parte demandante aclarar al despacho en el mismo acápite de hechos:

2.2.1. Si la señora Gallego Mejía, antes de la fecha referida (9 de junio de 2008) reconoció al señor Omar Leguizamón Ríos como único propietario del bien inmueble objeto de esta pertenencia.

2.2.2. La señora Gallego Mejía, en caso de haber reconocido dominio ajeno antes del 9 de junio de 2008 deberá indicar si intervirtió su título (tenencia a posesión).

2.2.3. En caso de haber ocurrido la interversión del título deberá indicar la fecha desde la cual fue mutada su calidad a poseedora; es decir, la época en la cual de forma inequívoca, pública y pacífica se manifestó objetivamente el Animus domini, que, junto con el corpus, lo colocó como poseedor material (Intervención del título Art. 2531 C.C),

2.2.4. Deberá indicar cuales fueron esos actos de desconocimiento y rebeldía que llevaron a desconocer al propietario del inmueble, que permitan determinar la existencia de la excepción a la regla prevista por el legislador en el artículo Art. 2531 C.C concordante con el artículo 777 del Código Civil.

3. Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

4. Por lo expuesto en la causal 2.1 de inadmisión, no se reconocerá por el momento personería procesal al abogado Jorge Mario Gómez Alzate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb2cb41722e13a53ba0f1965452689e33df402a41cf4761cca9f3f8c43cd49**

Documento generado en 04/05/2023 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>